



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná

[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

**Auto N° 449**

Chiriguaná, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YONAIRO JESUS MERIÑO GARCIA CONTRA SYPELC S.A.S. Y OTRO.**

**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00207-00.**

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la resolución N° 20211000011445 del 24 de marzo de 2021; notifíquese personalmente a la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA.

Para el efecto, por secretaría, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, procédase a remitir la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda, y las demás piezas procesales que conforman el expediente, a los correos electrónicos [serviciosjuridico-seca@electricaribe.co](mailto:serviciosjuridico-seca@electricaribe.co) y [msuarezg.est@electricaribe.co](mailto:msuarezg.est@electricaribe.co)

Como quiera que la litis que nos ocupa, no versa sobre aquellos procesos a los que se refieren los literales a) b) y c) del ordinal 2° del acto administrativo señalado, no se contrae impositivo la suspensión del proceso y es posible su continuación en lo que se refiere al trámite ordinario, previa notificación personal a la agente liquidadora, dispuesta anteriormente.

De otra parte, dándole alcance al derecho de petición incoado por la parte demandante, en esta oportunidad, se procede a informarle, respetuosamente, que su petición se contrae improcedente, toda vez que no se acompaña con la normatividad vigente y la jurisprudencia que regulan sobre esta materia. Prima facie, las solicitudes respecto del trámite de un proceso, no pueden invocarse por medio de derechos de petición, por cuanto esta figura constitucional tiene una connotación diferente, y persigue fines distintos a las peticiones que se dan en el curso de los procesos judiciales. Por ello, su derecho de petición para invocar peticiones e impulso procesal es improcedente para tal fin.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, contando con la comparecencia al proceso de la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, este Despacho se sirve señalar el día **jueves dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), como la oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación [lifesize](#) requerida para tal fin.

Finalmente, se advierte a los apoderados que la parte interesada en la prueba testimonial y/o interrogatorio de parte solicitados en la demanda o contestación, deberá garantizar la conectividad plena de los testigos, el demandante o demandado. Si son adultos mayores, los abogados deben garantizar el acompañamiento de una persona para que los asista respecto al uso de los medios tecnológicos. Se tendrán por desistidas las pruebas en el caso de que no se logre plena conectividad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Magola De Jesus Gomez Diaz  
Juez  
Laboral  
Juzgado De Circuito  
Cesar - Chiriguana**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45a8e4d2e0090fa7068fffaec763596084d56ca57aa18abd0e381c0477b1003**  
Documento generado en 04/08/2021 11:05:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**